



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/007/2017

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

R E S O L U C I Ó N

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ¹ .
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ² .

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

² El 16 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INFODF	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal. ³
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario Técnico	Secretario Técnico del Pleno del INFODF
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
probable responsable, ente obligado o responsable	Partido Encuentro Social de la Ciudad de México
Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF	Dirección de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Normativo del INFODF
recurso de revisión	Recurso de revisión RR.SIP.0775/2017
solicitante o peticionario	Ciudadano Ariel Torres González
solicitud de información	Solicitud de información pública 5509000002517

1. ANTECEDENTES.

1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el peticionario presentó, a través del Sistema INFOMEX, una solicitud de información al probable responsable, a fin de que le proporcionara información relativa a las "*prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio fiscal 2016*"; la cual, debía ser atendida dentro del plazo de nueve días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia. Dicho plazo transcurrió del quince al veintiocho del mismo mes y año.

³ De conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el referido Instituto mantendrá la denominación de INFODF hasta el 1 de abril de 2018.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a través del Sistema INFOMEX, el probable responsable pretendió responder la referida solicitud de información, adjuntando un archivo, en el que supuestamente se encontraba la respuesta.

1.2. RECURSO DE REVISIÓN. El tres de abril del año en curso, el solicitante presentó un recurso de revisión ante el INFODF, derivado de que, transcurrido el plazo legal para entregar la información requerida, no recibió respuesta a la misma; ya que el ente obligado no remitió el archivo electrónico con el que supuestamente daba contestación a su solicitud, por lo que, la Dirección Jurídica del INFODF lo admitió a trámite.

El Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión el veintiséis de abril del año en curso, en el cual determinó que el probable responsable omitió dar respuesta, en tiempo y forma, a la citada solicitud de información, y ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tienen los partidos políticos, en términos de los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, ya que efectivamente el ente obligado, no remitió el archivo adjunto al solicitante, tal y como se lee en la parte que interesa del referido fallo:

"...Ahora bien, el recurrente se agravió por no haber recibido respuesta a su solicitud de información, por que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a indicar que sirviera a recibir la notificación vía correo electrónico.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta oportuno mencionar que de la revisión a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que emitió una presunta respuesta en la que informó al particular que en medio electrónico le anexaba la información de su interés, sin que pueda determinarse la veracidad de sus afirmaciones, lo cual puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera falta de respuesta cuando el sujeto obligado, en la respuesta que emite, le informa al particular que adjuntó la información que solicitó en un instrumento diverso, sin que ello pueda ser acreditado.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión a la actuación del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico. No se advierte la existencia de medio de convicción alguno del que se desprenda que haya adjuntado oficio alguno que contenga la respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en término legal a la solicitud de información, pues se advierte que su representada no contiene la información de interés del particular, y no se tiene evidencia de su existencia y entrega al ahora recurrente, en consecuencia, se determina que existe falta de respuesta a la solicitud.

Asimismo, es de precisar que de la revisión del sistema electrónico respecto de la solicitud de información, en el paso denominado Documento de Respuesta, no se advierte que se haya anexado o adjuntado archivo electrónico que contenga la información solicitada por el ahora recurrente, así como tampoco se observa la existencia de la entrega de instrumento que contenga la respuesta de interés del particular, por esa razón, es evidente que el archivo electrónico referido por el Sujeto Obligado no fue proporcionado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con los diversos 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente ordenarle a Encuentro Social en el Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información,

...

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ORDENA a Encuentro Social en el Distrito Federal que emita respuesta fundada y motivada, y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

...

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda...**

[Énfasis añadido]

1.3. VISTA DEL INFODF. El once de agosto de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio ST/INFODF/1055/2017, signado por el Secretario Técnico, en el cual da vista a esta autoridad del incumplimiento del probable responsable a la solicitud de información, remitiendo copia certificada de las constancias del expediente del citado recurso, para que, de considerarlo procedente, se instrumentara el procedimiento respectivo por la omisión en que incurrió el sujeto obligado.

El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo requirió al INFODF, como diligencia preliminar, informara si el probable responsable dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión y el estado procesal que guarda el mismo expediente.

El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio INFODF/DAJ/SCR/194/2017, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través del cual informó que el sujeto obligado dio cumplimiento a la sentencia del referido recurso de revisión, y que el estado procesal del mismo se tiene como asunto total y definitivamente concluido.

1.4. TURNO Y REMISIÓN. El 14 de agosto de dos mil diecisiete el Secretario Ejecutivo le asignó a la vista formulada por el INFODF el expediente IECM-QNA/009/2017 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva, para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias

preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

1.5. INICIO, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistentes en la omisión de ofrecer respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información.

Así, el treinta y uno de agosto del año en curso, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito; por lo que el cinco de septiembre siguiente, el probable responsable atendió, en tiempo y forma, al emplazamiento de que fue objeto, presentado las pruebas que consideró pertinentes.

1.6. PRUEBAS Y ALEGATOS. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

En ese tenor, el trece de octubre del dos mil diecisiete, el probable responsable, presentó, en tiempo y forma, sus alegatos en el procedimiento de mérito.

1.7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de esa Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.8. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.9. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

Los hechos materia del presente procedimiento acontecieron el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que el probable responsable presuntamente remitió al peticionario, vía correo electrónico, la respuesta a su solicitud de información; por lo que el once de agosto del mismo año, el INFODF remitió a esta autoridad electoral la vista del presunto incumplimiento del probable responsable; momento en que se encontraba vigente el Código.

En este sentido, por lo que hace a **la normatividad sustantiva**, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito; esto es, las establecidas en el Código.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴ y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, conviene señalar que, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**⁵ y **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁶, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121-122.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.

en que se están realizando, por lo que cuando el legislador reforma o suprime alguna de estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, resultan aplicables la Ley Procesal y el Reglamento.

3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso t), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 5, y 33 de la Ley de Partidos; 235, fracción I, 244, último párrafo, 245, 247, 257, 258 y 267 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, párrafo primero, 376, fracción VI, 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código; 1, fracción V, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, fracción II, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y 4 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Tesis VII.1o.A.21 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "***SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER***"

MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS⁷.

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 20 del Reglamento, ya que, no se configura alguna hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 19 del mismo ordenamiento; ya que subsiste la materia que dio origen al presente asunto; además, en el caso no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio y el probable responsable existe.

Asimismo, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidades en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del mismo, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible al probable responsable, derivado de la vista remitida por el INFODF, por el supuesto incumplimiento a la solicitud de información, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Cabe señalar, que el probable responsable no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento.

Así, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la violación a los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafo primero y 377, fracción X del Código.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, pp. 1595.



5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el INFODF hizo del conocimiento de esta autoridad la omisión del probable responsable para dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafo primero y 377, fracción X del Código.

6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse de las imputaciones al probable responsable, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, esta autoridad analizará en tres apartados esos elementos probatorios y, al final, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad llegue, después de su valoración en conjunto.

6.1. CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL INFODF.

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el oficio ST/INFODF/1055/2017, signado por el encargado del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF,



así como la copia certificada expedida por el mismo encargado, del expediente relativo al recurso de revisión.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, estas probanzas deben considerarse como **documentales públicas**, al ser expedidas por servidores públicos del INFODF dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 16, fracción VI y 21, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del otrora Distrito Federal⁸, por lo que se les concede pleno valor probatorio, sobre los hechos que en ellas se refieren.

Al efecto, de las constancias en cita se advierte que el Pleno del INFODF aprobó la resolución del recurso de revisión, en la cual ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por la presunta omisión por parte del probable responsable a dar respuesta a una solicitud de información.

6.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

1. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en treinta y tres anexos, mismos que se describen a continuación:

a) copia simple del Oficio PESDF/UT/036bis/2017, notificado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, a través del cual presuntamente ofrece respuesta al solicitante de la información pública, relativo a las prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis del citado partido político.

b) copia simple de la impresión de pantalla del envío del correo electrónico, de "Eduardo Contreras", con la dirección electrónica transparencia@pesdf.com, para el correo patita.taylor@gmail.com, de nueve de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual presuntamente se envía electrónicamente al solicitante la presunta respuesta de información pública;

⁸ Véase el Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de abril de 2011.

- c) copia simple del documento denominado "*Detalle del Personal de Honorarios*", en el que contiene cifras de ingresos y gastos presuntamente correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Partido Encuentro Social, el cual supuestamente es la respuesta a la solicitud de información.
- d) copia simple del oficio PESDF/055/2017, notificado el nueve de mayo de dos mil diecisiete firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica, mediante el cual informa que en la misma fecha, remitió al solicitante, vía correo electrónico, la respuesta de la solicitud de la información pública con lo cual, presuntamente daba cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión.
- e) copia simple del documento intitulado "*Prerrogativas y Ejercicio del Gasto del Partido Encuentro Social*", en el cual se encuentran diversas cifras de los conceptos de prerrogativas, actividades ordinarias y actividades específicas del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, presuntamente del citado partido político.
- f) copia simple de la impresión de pantalla, del envío del correo electrónico de la direccion.juridica@infodf.org.mx de dieciséis de mayo del año en curso, para la dirección electrónica transparencia@pesdf.com, mediante el cual se hace del conocimiento al Partido Encuentro Social, el acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, en el que tuvo por recibida la respuesta del citado partido a favor del solicitante, derivado de la resolución del recurso de revisión.
- g) copia simple del acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, a través del cual acordó tener por recibido el informe de respuesta del Partido Encuentro Social, respecto a la solicitud de información pública, en cumplimiento al recurso de revisión, ordenando dar vista al peticionario, un plazo de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la citada respuesta.
- h) copia simple de la impresión de pantalla, del envío de un correo electrónico de la direccion.juridica@infodf.org.mx, de treinta y uno de mayo del año en curso, para la dirección electrónica transparencia@pesdf.org.mx, mediante el cual se le remitió al Partido Encuentro Social, el acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, emitido



por la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, en el cual tuvo tener por cumplida la resolución del recurso de revisión por parte del Partido Encuentro Social.

i) copia simple del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, mediante el cual tuvo por cumplimentada la resolución del recurso de revisión por parte del Partido Encuentro Social.

j) copia simple de la impresión de pantalla, del envío de un correo electrónico de la dirección.jurídica@infodf.org.mx, de veintitrés de agosto del año en curso, para la dirección electrónica transparencia@pesdf.org.mx, mediante el cual se le remite al Partido Encuentro Social, el acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, en el cual se instruyó dar respuesta al requerimiento formulado por este Instituto Electoral, dentro del expediente en que se actúa, relativo a que el expediente formado con motivo del recurso de revisión se encuentra como total y definitivamente concluido ante esa autoridad.

Al respecto, con fundamento en los artículos 37, fracción II, y 39, párrafo segundo del Reglamento, dichas constancias sólo generan indicios sobre los hechos que refieren en cada una de ellos, es decir, que el probable responsable no presentó, en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información pública; por lo que el INFODF, dio la vista de ello a esta autoridad, y que en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión, el probable responsable remitió vía correo electrónico al peticionario y al INFODF, respuesta a la citada solicitud respecto a los ingresos y gastos del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México en el ejercicio dos mil dieciséis, por lo que se tuvo por cumplimentada la misma.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VII y IX, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, este Consejo General debe



adminicular los elementos de prueba que obran en autos, con la finalidad de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

6.3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

1. Requerimiento al INFODF

Mediante oficio IECM-SE/QJ/084/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, se solicitó al INFODF informara si el probable responsable dio cumplimiento a la citada resolución, así como el estado procesal que guarda el recurso de revisión.

Al respecto, a través del oficio INFODF/DAJ/SCR/194/2017, signado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, se informó que el sujeto obligado dio cumplimiento a la sentencia del referido recurso de revisión, y que el estado procesal del mismo expediente se tiene por asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el proveído emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, el veinticinco de mayo del año en curso.

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en particular por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, en términos de lo señalado en los artículos 11, 19, 37 y 51 de la Ley de Transparencia, por lo que genera certeza de que el probable responsable dio cumplimiento al recurso de revisión, remitiendo al solicitante la información requerida.

2. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva.

Mediante oficio IECM-SE/QJ/124/2017, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva, para que informara la capacidad económica del probable responsable.

Al respecto, a través del oficio IECM/DEAP/0207/17, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas informó que al probable responsable, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos



mil diecisiete, por la cantidad de **\$30,003,084.27 (TREINTA MILLONES TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 27/100 M.N.)**.

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que fue expedida por una autoridad electoral, con facultades para ello, en términos de lo señalado en el artículo 25, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en relación con el artículo 95, fracciones III y XVI del Código vigente, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma; es decir, que el financiamiento público que le fue asignado al probable responsable para el presente año, asciende a la cantidad de **\$30,003,084.27 (TREINTA MILLONES TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 27/100 M.N.)**.

6.4. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Del análisis y concatenación de los elementos de prueba enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las conclusiones siguientes:

1. El peticionario solicitó al probable responsable diversa información relacionada con:
“las prerrogativas y gastos en el ejercicio fiscal 2016”.
2. El ente obligado omitió responder la citada solicitud en el plazo concedido para ello.
3. El ciudadano promovió recurso de revisión en contra de dicha omisión.
4. El Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión, en el cual ordenó dar vista a este Instituto Electoral, ante la presunta omisión del probable responsable, ordenando al sujeto obligado ofreciera respuesta a la referida solicitud de información.
5. El probable responsable ofreció respuesta a la solicitud de información hasta el nueve de mayo de dos mil diecisiete en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.
6. Al probable responsable se le asignó financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante este año, por la cantidad de



\$30,003,084.27 (TREINTA MILLONES TRE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 27/100 M.N).

7. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

7.1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, relativa a cumplir con la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión de atender la solicitud de información, presentada en el Sistema INFOMEX por el solicitante.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

*“...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución, los reconoce como "**entidades de interés público**", cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el INFODF dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 235, fracción II de la citada Ley, dispone que se considera falta de respuesta a las solicitudes de información pública por parte de los sujetos obligados, cuando señalen que se anexa una respuesta, en tiempo, sin que lo hayan acreditado.

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) de la Ley de Partidos y 222, fracción XXII del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Aunado a ello, el artículo 377, fracción X del Código, señala que los partidos políticos serán sancionados por no publicar o **negar información pública** que posean, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1, párrafo primero del Código vigente, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos,



por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de su obligación de transparencia y publicidad de sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 379, fracción I, inciso a), en relación con su similar 377, fracción X del Código.

7.2. Análisis del Presente Asunto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del probable responsable, derivado de la vista remitida por el INFODF, en términos de lo señalado en el punto resolutivo TERCERO de la resolución recaída al recurso de revisión, por lo que se analizará lo relativo a la presunta omisión del ente obligado de ofrecer respuesta a la solicitud de información, según lo resolvió la citada autoridad de transparencia y acceso a la información pública en la Ciudad de México.

De las constancias que remitió el INFODF, se advierte que el probable responsable omitió dar respuesta a la solicitud de información, realizada por el peticionario, a través del sistema INFOMEX, en la cual requirió información relacionada con *"las prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio fiscal 2016"*.

En efecto, obra en autos la resolución del recurso de revisión, emitida por el INFODF, a través de la cual, dicha autoridad tuvo por acreditado que del análisis a la solicitud realizada por el peticionario, éste requirió información pública en posesión del probable responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que la respuesta debió ser notificada al solicitante dentro del plazo de los nueve días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, cuyo plazo transcurrió del quince al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado a través del sistema electrónico, se advierte que emitió respuesta en la que le informó al particular que en medio electrónico le anexaba la información de su interés, sin que pueda determinarse la veracidad de sus afirmaciones, lo cual puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado:

...

Del precepto legal, transcrito, se desprende que se considera falta de respuesta cuando el sujeto obligado, en la presunta respuesta que emite, le informa al particular que adjuntó la información que solicitó en un instrumento diverso, sin que ello pueda ser acreditado.

También, en el referido fallo se precisa que de la revisión realizada por el INFODF al Sistema INFOMEX, no se advierte la existencia de medio de convicción alguno del que se desprenda que haya adjuntado oficio que contenga la respuesta a la solicitud de información del particular.

Asimismo, se determina que de la revisión del sistema electrónico respecto de la solicitud de información, denominado "Documenta la Respuesta", no se advierte que se haya anexado o adjuntado archivo electrónico que contenga la información solicitada por el peticionario, así como tampoco se observa la existencia de la entrega de instrumento alguno que contenga la respuesta de interés particular, por lo que es evidente que el archivo electrónico referido por el sujeto obligado no fue proporcionado.

Aunado a ello, de las constancias remitidas por el INFODF, obra el oficio PESDF/UT/046/2017, de veinte de abril de dos mil diecisiete, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, mediante el cual informa que a su consideración no fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, empero debido a un error humano o informático no se cargó el archivo adjunto en el Sistema, lo que, a su consideración, no significa que se haya incurrido en una omisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que adjuntó al citado oficio, la respuesta extemporánea a la solicitud de información respectiva, precisando que también le fue remitida al solicitante a su correo electrónico patita.taylor@gmail.com.

Ahora bien, a fin de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a efecto de que manifestara sus defensas y consideraciones además de que ofreciera las pruebas y alegatos, respecto al incumplimiento señalado por el INFODF.

Atendido el emplazamiento, el partido político manifestó que si bien es cierto, que existe una inconformidad por parte del particular en relación a que no fue adjuntado el archivo informático en el cual vertía la información referente a las prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, lo cierto resulta, que el error en comentario fue



debidamente subsanado, lo cual se acredita con correo electrónico remitido al solicitante a la dirección electrónica patita.taylor@gmail.com, el día veinte de abril de dos mil diecisiete, así como con el oficio PESDF/UT/046/2017, documentos con los cuales el INFODF, tenía por satisfecha la supuesta irregularidad detectada y a la cual le concedió plena validez y sobre la que no versa alguna oposición, reclamo o inconformidad por parte del particular, por lo que a su consideración debe de tenerse por subsanado el error en cuanto al envío del archivo informático.

En ese sentido el INFODF, tuvo por cumplimentada la resolución del recurso de revisión, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, empero se acreditó que el probable responsable, incumplió, en tiempo y forma, para emitir la respuesta a la solicitud de información pública, de conformidad con el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, ya que el plazo para entregarla transcurrió del quince al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, lo cual no ocurrió, ya que, si bien el ente obligado remitió en término un correo electrónico al peticionario, en el cual le señalaba que remitía un supuesto archivo adjunto en el que se encontraba la supuesta respuesta a su solicitud; lo cierto es que ello no aconteció, ya que no remitió el archivo adjunto en mención, por lo que el sujeto obligado fue omiso en otorgar la respuesta en comento.

En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, se concluye que el probable responsable no atendió, en tiempo y forma, la solicitud de información pública, por lo que trasgredió lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafo primero y 377, fracción X del Código, ya que se acreditó que el partido político señalado como responsable, por un error "*humano o informático*", no remitió al solicitante la información pública requerida, en el plazo y la forma señalado en el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, el probable responsable incurrió en una desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, siendo en la especie, la información concerniente a las prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; de ahí que resulte

ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE. Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código vigente, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código vigente, este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.



Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**⁹, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción X, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código.

Así, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que, respecto de cada una de las infracciones en estudio, señalan como sanciones a imponer a los partidos políticos, una multa que comprenda de cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Cabe señalar que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis¹⁰, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución, relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el *"Decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta"*; según los artículos Transitorios Tercero y Cuarto del citado Decreto.

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

¹⁰ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

8.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad imputada.

Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión del responsable es LEVE, toda vez que con la misma únicamente puso en peligro los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático, relativos al derecho de un ciudadano para acceder a la información pública que posee, administra y genera.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad imputada al responsable*, se estima que éste es DIRECTO, ya que el responsable posee la información que le fue requerida y, por ende, es quien debe dar el acceso a los ciudadanos que así lo soliciten, en los cauces y dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

8.2. Los medios empleados.

La infracción que se sanciona se configura a través de la OMISIÓN por parte del responsable, en el sentido de abstenerse de cumplir con su obligación de dar respuesta en el plazo establecido para ello, a una solicitud de información pública que se le formuló.

8.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la omisión del responsable generó una situación de RIESGO a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron afectados por la omisión del responsable, al no garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el mismo posee, administra y genera, en el caso particular, a las prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

8.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de **UNA OMISIÓN**, al no dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el **DOS MIL DIECISIETE**, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en comento, feneció el veintiocho de marzo de esta anualidad.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar**, toda vez que las infracciones de mérito se realizaron en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, la misma se realizó dentro del territorio de la **CIUDAD DE MÉXICO**.

8.5. La forma de intervención del responsable en la comisión de la falta.

En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que incurrió en la omisión respecto de cumplimentar su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que su intervención fue **DIRECTA**, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único responsable de la omisión que hoy se sanciona.

8.6. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el trece de enero de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo ACU-04-17, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil diecisiete, asimismo, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0207/2017, detalló la cantidad de financiamiento público que en la referida anualidad se entregará al responsable.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el responsable recibirá por financiamiento público durante dos mil diecisiete, la cantidad de **\$30,003,084.27** **(TREINTA MILLONES TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 27/100 M.N.)**, la cual



será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$2,500,257.02 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 02/100 M.N.)**.

En estas condiciones, el responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

8.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona, ya que no quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a alguna solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con las prerrogativas y gastos ejercidos en el ejercicio fiscal 2016.

8.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) Tipo de infracción: en estricto sentido, al responsable se le atribuye la **OMISIÓN**, consistente en no atender una solicitud de información, en tiempo y forma, por lo que las disposiciones normativas violadas son los artículos 25, numeral 1, inciso t), 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos; y, 222, fracción XXII, párrafo primero y 377, fracción X del Código.

b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de las obligaciones que le imponen las normas trasgredidas, ya que las mismas se encontraban establecidas en el Código, el cual se encontraba vigente en el momento en que se realizó la conducta omisiva.

Así, las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que debía cumplir con su obligación de atender, en tiempo y forma, la solicitud de información, en materia de

transparencia y acceso a la información pública, pues con ello se garantiza el derecho al acceso de la información que poseen, administran y generan los entes obligados, como son los partidos políticos, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió el responsable se tradujo en la omisión de cumplir con su obligación de dar respuesta oportuna a una solicitud de información pública emitida por el INFODF, **no existe un beneficio económico o electoral.**

8.9. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en

la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹¹

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 379, fracción I, inciso a), en relación con sus similares 222, fracción XX, párrafo primero, y 377, fracción X del Código, que a la letra señalan:

"...Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan: ...

...

Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

...

X. No publicar o negar información pública."

Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

¹¹ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**¹² y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”**¹³.

En tales criterios se ha sostenido que, con la mera acreditación de la infracción, procede ya un grado de reproche y la sanción mínima prevista en la ley y, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, en el presente asunto, el punto inicial para sancionar la omisión en que incurrió el probable responsable, corresponde a una multa equivalente a cincuenta unidades de medidas de actualización, ya que se trató de una infracción leve, la cual, sólo produjo un riesgo al bien jurídico relativo al derecho de transparencia y acceso a la información pública. Sin embargo, la citada sanción debe aumentarse, en razón de que la omisión que por esta vía se sanciona, debe tener por objeto cesar la omisión del probable responsable, en particular la de emitir respuestas, en tiempo y forma, a las

¹² Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



solicitudes de información que se realicen los ciudadanos a través del Sistema INFOMEX, ya que es a través de ese medio, en donde los ciudadanos ejercen su derecho humano al acceso de información pública respecto a datos o información que tienen en su poder los partidos políticos, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución, por lo que debe aumentarse la multa diez unidades de medida y actualización.

Bajo esa tesitura, lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, ya que dicha sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas; en especial, a que se trató de una infracción leve, resultado de la omisión que únicamente produjo un riesgo al bien jurídico relativo al derecho de transparencia y acceso a la información pública, por lo que se puso en riesgo los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"¹⁴, así como la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"¹⁵; y, TEDF2EL J011/2002, del Tribunal Electoral del Distrito Federal ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"¹⁶, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta a la responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil diecisiete,

¹⁴ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁵ Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁶ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



en que aconteció la omisión del responsable; la cual, se traduce a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)¹⁷**, equivalente a **\$4,529.04 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS Y CUATRO CENTAVOS 04/100 MN)**, misma que se estima justa y proporcional a las faltas que deben sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.18% (CERO PUNTO DIECIOCHO PORCIENTO)** en el monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil diecisiete; de ahí que, la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del partido político.

8.10. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$4,529.04 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS Y CUATRO CENTAVOS 04/100 MN)**, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL** en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, equivalente a la cantidad de **\$4,529.04 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS Y CUATRO CENTAVOS 04/100 MN)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al INFODF, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 01 de febrero de 2017.



CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código vigente, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Delia Guadalupe del Toro López
Secretaria del Consejo designada
mediante el oficio IECM/PCG/066/2017